

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2022-00160
Accionante JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionada: FISCALÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES
MUNICIPALES Y PROMISCUOS
Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ** identificado con C.C. n° 79.287.682, contra la **FISCALÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Da cuenta el accionante en su escrito de tutela que ostenta la calidad de querellado al interior de la noticia criminal n° 110016000012202000206 en conocimiento de la **FISCALÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, razón por la que el 18 de noviembre del año anterior de manera formal solicitó a ese ente fiscal se citara a una audiencia de conciliación, se le escuchara en interrogatorio al indiciado, y se le recibiera un material probatorio que considera relevante para determinar el actuar doloso del querellante y con base en ellos la fiscalía emita el correspondiente pronunciamiento, pero a la fecha de

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

interposición de la acción constitucional, aún no ha obtenido respuesta, y por ello considera se le ha vulnerado su derecho de petición

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de diciembre de 2022, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ** identificado con C.C. n° 79.287.682, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **FISACLPÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

FISCALÍA 515 LOCAL – GRUPO CASOS QUERELLABLES

El 15 de noviembre del año 2022, la delegada fiscal, doctora MÓNICA LILIANA VERGARA RODRÍGUEZ, al dar respuesta a las pretensiones del actor en tutela, dio a conocer el trámite procedimental que hasta ahora ha llevado a cabo dentro de la querella bajo el radicado n° 110016000012202000206 conforme las anotaciones contenidas en el sistema SPOA y que le fuera asignada el 13 de febrero de 2020, por el presunto delito de Lesiones personales dolosas, dentro de la cual, dijo, luego de adelantar las actividades de indagación pertinentes procedió a programas a citar a audiencia de traslado de escrito de acusación, citación enviada a las partes el 28 de junio de 2022, fecha que debió reprogramarse en varias ocasiones por causas atribuibles al querellado y actor en tutela y a su defensor.

Adujo, el 21 de noviembre de 2022, el querellante y accionante de manera presencial, le informo haber allegado una solicitud por correo, ante lo cual le informó que la había recibido pero que de acuerdo con la teoría del caso no

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

consideraba necesario escucharlo en interrogatorio y que podía utilizar la información que calificaba relevante como estrategia de su defensa en el juicio.

Ante los intentos fallidos de llegar a una conciliación, atribuidos al desinterés del tutelante y querellado, el 25 de noviembre envió nueva citación a audiencia de traslado de escrito de acusación para el 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, la que no se llevó a cabo por solicitud del señor **PARRADO JIMÉNEZ** de ser reprogramada.

Añadió, con ocasión del traslado de la tutela, vía correo electrónico procedió a reiterar la respuesta que ya personalmente le había ofrecido al señor **PARRADO JIMÉNEZ**, indicándole las razones por las que no podía acceder a sus peticiones.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el señor **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ** y anexos.
- 2.- Respuesta de la Fiscal 515 Local adscrita al Grupo Casos Querellables – puente Aranda Bogotá, doctora MÓNICA LILIANA VERGARA RODRÍGUEZ y anexo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, entidad que forma parte de la Rama Judicial a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

En punto a este requisito a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, señor **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ**, quien adujo ser querrellado al interior de la noticia criminal n° 110016000012202000206 en conocimiento de la **FISCALÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, razón por la que el 18 de noviembre del año anterior, de manera formal solicitó a ese ente fiscal para que se realizara audiencia de conciliación, se le escuchara en interrogatorio al indiciado y se le recibiera un material probatorio, pero a la fecha de interposición de la acción constitucional, aún no ha obtenido respuesta, y por ello considera se le ha vulnerado su derecho de petición.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición; y **iii)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición.

La Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas, este pronunciamiento hizo dentro de la Sentencia T-206 de 2018⁵:

“(…) 5.4. La Corte encuentra que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para establecer si la entidad accionada desconoció los derechos de naturaleza laboral invocados por el accionante. En efecto, a partir de los documentos incorporados al expediente en el curso de las instancias y del proceso de revisión –en particular los remitidos a este Tribunal por parte del Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla-, es posible concluir que el accionante ha formulado demandas dirigidas al reconocimiento de los derechos laborales que afirma tener. Tal y como se describió en el acápite probatorio, luego de declarada la excepción de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, el conocimiento del asunto fue asumido por la jurisdicción de lo contencioso administrativa que declaró la caducidad de la acción respecto de las reclamaciones de orden laboral y, al mismo tiempo, dispuso la posibilidad de continuar el proceso judicial en lo relativo a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación.

Las circunstancias descritas evidencian que el actor no solo contaba con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para obtener la protección de los derechos de naturaleza laboral sino que, adicionalmente, ha formulado a través de apoderado las reclamaciones correspondientes. Debe destacar la Corte que la declaratoria de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento en lo relativo a las reclamaciones laborales, no constituye un argumento válido para hacer procedente la acción de tutela. Por el contrario, dicha declaración deja en evidencia que el accionante, en lugar de agotar efectivamente los medios ordinarios a su alcance, pretende a través de la acción de tutela debatir asuntos que no pueden ser reclamados en otras instancias debido a la falta de oportunidad en el inicio de la acción judicial correspondiente. Conforme a ello, la acción de tutela se torna improcedente para debatir este tipo de pretensiones de carácter laboral (…).”

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **FISCALÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, no se ha pronunciado frente a la solicitud que le radicó el 18

⁵ Decisión del 28 de mayo de 2018. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de noviembre del año 2022, con el cual le pidió dar respuesta a 3 solicitudes diferentes a saber: *i)* sea realizada la audiencia de conciliación; *ii)* se practique con el interrogatorio respecto de los hechos y; *iii)* sean tenidos en cuenta los elementos de prueba aportados por él para que una vez los analice en conjunto se pronuncie al respecto.

Sin embargo, al ejercer el derecho de contradicción la accionada, comunicó que, frente a tal petición, a más de relacionar las veces en que ha tratado de llevar a cabo la audiencia de conciliación sin lograrlo, por aplazamientos hechos por el señor **PARRADO JIMÉNEZ**, indicó, el 21 de noviembre siguiente, es decir, dos días después de haberle sido enviada vía correo electrónico, en su despacho, de manera personal le hizo saber al accionante y querrellado que conforme a su teoría del caso no consideraba necesario escucharlo en interrogatorio y que las pruebas podía utilizar para su defensa en el juicio.

Si lo anterior es así, precisa esta funcionaria que las peticiones que el señor **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ** ha elevado a la delegada fiscal, sin lugar a dudas están relacionadas con el proceso judicial penal que en la actualidad enfrenta, las que, incluso, ya han sido atendidas al interior de dicha actuación judicial.

Ahora bien, como en acápite precedente reseñó esta juez constitucional, en palabra de la Corte Constitucional, el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, (en este caso el Código de Procedimiento Penal) trámite que debe ser respetado por las partes y el juez.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se observa que el actor en tutela se duele porque presuntamente no se ha dado trámite a la solicitud elevada ante la autoridad accionada dentro del proceso penal radicado bajo el n° 110016000012202000206, en el que funge como querrellado, sin embargo, advierte esta funcionaria, como quedó plasmado en líneas precedentes, tal

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

afirmación no corresponde a la verdad, pues si obtuvo una respuesta verbal por parte de la delegada fiscal, la que con ocasión del trámite de esta acción constitucional reiteró de manera escrita y a través de un correo electrónico, y como si fuera poco, la conciliación que reclama no se ha llevado a cabo por causas atribuibles a él, por tanto al actor en tutela, no le era dable hacer uso de dicho derecho para solicitar que se practiquen dichos trámites, los cuales, se insiste, tienen un procedimiento propio, pues de lo contrario se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y las demás partes interesadas en el proceso.

Y es que la acción de tutela no puede utilizarse como una instancia adicional que permita revivir términos procesales fenecidos o subsanar omisiones o errores cometidos por el propio accionante, pues es una regla general del derecho expresada en el aforismo latino “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, según el cual, nadie puede alegar su propia culpa. Entonces, la ausencia del específico trámite de audiencia de conciliación, por ejemplo, constituye una falencia atribuible no a la delegada fiscal accionada, sino a quien ejerce la acción de tutela, pues **PARRADO JIMÉNEZ** debió de ser especialmente diligente en el ejercicio de todas las actuaciones que realiza en el marco del proceso judicial penal que enfrenta, y utilizar los mecanismos establecidos en la ley procesal aplicable, y no pretender acceder a ellos haciendo un mal uso de la acción constitucional de tutela, emergiendo así claramente la improsperidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ** identificado con C.C. n° 79.287.682 por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **FISCALÍA 515 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES**

Radicado n°: TUTELA 2022-00160
Accionante: JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ
Accionado: FISCALIA 515 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

MUNICIPALES Y PROMISCUOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d630173b205c95ea14e5f75f95bd9d627ed0460d8911ff7814a7b1f6a8094**

Documento generado en 18/01/2023 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>